SENTENCIA N° 121/23.

Santa Fe, 27 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Estos caratulados **"BOGARIN, SANTIAGO DAVID Y OTROS S/ infracción ley 23.737 (art. 29)" (Expte. N° FRO 4951/2021/TO1),** de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Santiago David Bogarín,** DNI 39.949.413, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, delivery, nacido el 8 de febrero de 1997 en la ciudad de Reconquista, prov. de Santa Fe, hijo de Wenceslao Ramón Bogarín y Virginia Teresa Abella, domiciliado en el Barrio Virgen de Guadalupe, Mza.4, casa 28 de la ciudad de Reconquista; **Eliana Yamila Servín**, DNI 34.615.142, argentina, mayor de edad, soltera, instruida, ama de casa, nacida el 31 de agosto de 1989 en la ciudad de Reconquista, hija de Hugo Daniel Servín y Ana María Ojeda, domiciliada en el Barrio Virgen de Guadalupe, Mza.1, casa 28 de la ciudad de Reconquista; y **Lucas Laureano Arzamendia**, DNI 26.395.887, argentino mayor de edad, soltero, instruido, gestor, nacido el 21 de diciembre de 1977 en la ciudad de Reconquista, hijo de Luis Ángel Arzamendia y Albina Villarolo, con domicilio en calle Patricia

Diez N° 1431 de la ciudad de Reconquista; en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín Suárez Faisal, el defensor público coadyuvante Dr. Pablo Vacani y el defensor particular Dr. Gabriel Micheloud; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 27 de noviembre de 2021, en virtud de un operativo público de prevención realizado por personal de Seguridad Vial Avellaneda de Gendarmería Nacional Argentina, sobre la ruta Nacional N° 11 kilómetro 797, a la altura del paraje “El Timbó”, pcia. de Santa Fe. En dicha circunstancia detienen la marcha de una motocicleta, conducida por Santiago David Bogarín, secuestrándole un (1) envoltorio de marihuana con un peso aprox. de 1,17 gramos y tres (3) envoltorios de cocaína con un peso de 1,75 gramos.

Formado el expediente judicial, se delega la investigación en el Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto por el art. 196 del CPPN.

Recibidos los autos en la fiscalía federal, advierte que el encartado Bogarín estaba siendo investigado a raíz de la comunicación recibida por parte de la delegación de inteligencia e

investigaciones criminal de la Prefectura Naval Argentina de Reconquista en fecha 30 de noviembre de 2023, sobre un grupo de personas que comercializaban estupefacientes en los barrios Virgen de Guadalupe, Lujan y Loteo Nardelli de la ciudad de Reconquista. Se acumuló entonces la causa.

Las pesquisas realizadas permiten identificar a los presuntos implicados en el accionar ilícito, efectuándose la intervención de las líneas telefónicas por ellos utilizadas; extendiendo la investigación a otros domicilios y personas identificadas mediante tareas de campo.

Por ello, en fecha 18 de octubre de 2022 se ordenan allanamientos en distintas viviendas de la ciudad de Reconquista, supeditados a un procedimiento de corte; medidas que no pudieron ser concretadas ya que los investigados Santiago David Bogarín y su pareja Luisina Nicol Ballestero fueron encontrados el 19 de octubre de 2022 en estado de inconciencia en un departamento de alquiler temporal en la ciudad de Avellaneda, encontrando estupefacientes, por lo cual se inició expediente penal N° FRE 10389/22 que por razones de conexidad objetiva y subjetiva también se

acumula a las presentes.

Se llevaron a cabo nuevas investigaciones y se ordenó nuevamente allanamientos que arrojan como resultado el secuestro –entre otros efectos- de material estupefaciente, siendo detenidos Santiago David Bogarín, Alejandro Damián Machuca, Eliana Yamila Servín y Lucas Laureano Arzamendia. Seguidamente la autoridad policial tramita el pertinente sumario, elevando las actuaciones –junto con los efectos secuestrados- al Juzgado Federal de Reconquista.

II.- En sede judicial se reciben las declaraciones indagatorias de Eliana Yamila Servín (fs.459/460), Lucas Laureano Arzamendia (fs.461/462), Alejandro Machuca (fs. 463/464) y Santiago David Bogarín (fs.465/466), se agregan los informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs.477/480) y los informes socio-ambientales (fs.489/496). Luego son procesados Bogarín, Arzamendia y Servín por el delito de comercialización de estupefacientes en concurso con tenencia de estupefacientes, agravada por la participación de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 5 inc. c y art. 11 inc. c de la ley 23.737), y Machuca por el delito de tenencia de

estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. c de la ley 23.737).

En fecha 14 de marzo de 2023 la Excma. Cámara de Federal de Apelaciones de la ciudad de Resistencia, hacer lugar al recurso de apelación deducido en favor de Alejandro Damián Machuca, disponiendo su falta de mérito (art.309 del CPPN), confirmando el auto interlocutorio respecto de Santiago David Bogarín, Lucas Laureano Arzamendia y Eliana Yamila Servín.

El 27 de junio de 2023 el fiscal federal requirió la elevación a juicio de Santiago David Bogarín, Eliana Yamila Servín y Lucas Laureano Arzamendia como autores del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737); siendo dispuesta la clausura de instrucción y elevación por resolución de fecha 7 de julio del mismo año.

III.- Recibidos los autos en este tribunal, se verifican las prescripciones de la instrucción y se cita a las partes a juicio, proveyéndose las pruebas ofrecidas por las partes. En ese estado, previa

incorporación de los exámenes mentales obligatorios previstos por el art. 78 del C. Penal (fs. 809/809 vta., 810/810 vta. y 811/811 vta.) e informes actualizados de reincidencia (fs. 812/816 vta., 817/817vta., y 818/818vta.), el fiscal general solicita se imprima a la presente el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN, acompañando la conformidad de los procesados asistidos por sus defensores (fs. 819/820vta.).

Integrado el tribunal en forma unipersonal por el suscripto conforme lo previsto por el art. 32 del CPPN, el día 13 del corriente mes y año se lleva a cabo la audiencia de conocimiento de visu donde es aceptado el trámite de juicio abreviado y pasan los autos para sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado que en fecha 27 de noviembre de 2021 en horas de la noche, a raíz de un operativo de prevención realizado por personal de la Sección Seguridad Vial Avellaneda de Gendarmería Nacional sobre la ruta nacional N° 11, a la altura del "Paraje El Timbo" de esta provincia, detienen la marcha de una motocicleta que era conducida por Santiago David

Bogarín, oportunidad en la que se secuestró desde uno de los bolsillos del pantalón que vestía y dentro de una caja de cigarrillos, un (1) envoltorio de marihuana con un peso aproximado de 1,17 gramos, y tres (3) envoltorios de cocaína con un peso aproximado 1,75 gramos.

Asimismo, el 11 de noviembre de 2022 en el marco de la investigación, personal de Prefectura realiza procedimiento de corte en el que Bogarín fue interceptado y detenido junto a Alejandro Machuca en el que se les incautó cinco gramos con 9 decigramos (5,9 grs.) de cocaína, una (1) balanza de precisión, dos (2) celulares, dinero y el ciclomotor en el que circulaban.

Del mismo modo, se encuentra probado que en calle Patricio Diez N° 1431 se secuestraron dos gramos con diez centigramos (2,10 grs.) de marihuana, dos (2) teléfonos celulares, una (1) moto Zanella dominio 156–LYO y la cédula verde, una (1) pc, cuadernos con anotaciones, y dinero en efectivo; procediéndose a la detención de Lucas Arzamendia.

En la vivienda sita en la manzana 6 casa 1 del Barrio Virgen de Guadalupe se secuestraron un (1) teléfonos celulares, y una (1) motocicleta; mientras

que en vivienda manzana 1 casa 28 del mismo barrio se secuestró siete gramos con siete centigramos (7,7 grs.) de cocaína, dos (2) balanzas de precisión, tres (3) teléfonos celulares y una (1) planta de marihuana, procediéndose a la detención de Eliana Yamila Servin.

Entre las pruebas obrantes en la causa que acreditan estos hechos, destaco principalmente las actas de procedimiento agregadas a fs. 1/2, 284/285, 376/377, 386/387, 395/396, 402/405, 422/423 y 431/432, firmadas por los testigos civiles convocados al efecto y por la totalidad de los empleados policiales actuantes. La observancia de esos documentos me permite verificar las incidencias descriptas y confirmar que cuentan con todas las exigencias de los arts. 138 y 139 del CPPN; por lo que he de otorgarles la eficacia probatoria de los instrumentos públicos, tal cual lo prevé el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, he tenido a la vista los elementos incautados que se encuentran reservados en secretaría, y valorando los croquis, escuchas telefónicas y fotografías (fs. 5/7, 126/133, 210/220, 320/322, 378, 388/390, 397/400, 406/407, 411/416, 424/427 y 435/437)

puedo acreditar fehacientemente la ocurrencia de los hechos reconocidos por los encausados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- El carácter de estupefaciente de las sustancias secuestradas ha quedado probado con las pericias de campo realizadas por personal especializado de la policía de la Prefectura Naval Argentina. En las mismas se concluye que la especie vegetal se trata de cannabis sativa (marihuana) y la pulverulenta blanquecina es clorhidrato de cocaína con un peso total aproximado en todos los procedimientos de tres gramos con veintisiete centigramos (3,27 grs.) de marihuana, una planta de ciento treinta y cinco gramos (135 grs.) y veintiséis gramos con cincuenta centigramos (26,50 grs.) de cocaína.

Estas integran la lista de las sustancias incluidas en el anexo I del decreto del PEN N° 560/19, por lo que son consideradas estupefacientes en los términos del art. 77 del C. Penal. De tal forma queda patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- En cuanto a la responsabilidad de los procesados en el entramado delictivo, entiendo que ha

quedado suficientemente acreditada su participación en la ejecución de acciones dirigidas a la finalidad común de comercializar estupefacientes.

El complot encabezado por Bogarín, tenía como fin principal la organización, venta y distribución de material estupefaciente, que era distribuido desde su domicilio del Barrio Guadalupe de la ciudad de Reconquista, y en algunas ocasiones a modo de delivery, se abastecía de la droga de su pareja y consorte de causa Eliana Servin. Ello se desprende de los registros fílmicos y fotográficos obtenidos (fs. 78/97, 119/128, 129/136 y 145/148) y de las conversaciones extraídas de las líneas telefónicas utilizadas por los encartados, que permitió determinar la existencia del resto de las personas vinculadas en la actividad ilícita.

Atento a la abundante cantidad de desgravaciones obtenidas, mencionaré a modo ejemplificativo alguna de ellas: En fecha 06/01/22 se registró una comunicación entre Sergio Bogarín utilizando la línea N° 3482-228155 en la que se lee: *"(…)* Bogarín: amigo te escribí por whats app, persona no identificada: No tengo crédito, tráeme, vení aca no mas tráemelo (…)". Luego Bogarín entabla comunicaciones con distintos sujetos en las que

refiere: “Amigo, ¡Hey! Ahí esta yendo el chabón que te está llevando”; “Dale, dale, espéralo ahí en la esquina en cinco minutos el loco va a llegar”; “Tardé porque tenía que preparar todo eso”; “Venite si queres bolo te espero acá en la placita”; “¿En que vas a venir? Hey en la plaza San Martín nos encontramos yo voy para allá ya” nos juntamos y hacemos ese pase”.

Asimismo en una comunicación entablada entre Servin y persona no identificada, se refleja lo siguiente: “(…) Llego la blan… ¿Qué onda esa?..esa”; “Meta.. ¿Al precio que me dijiste?; y de las comunicaciones realizadas por Arzamendia: “yo te digo, nunca me dijiste tomo lo de las ventas..”; “Eso es de la venta de anoche”.

Las frecuentes charlas y encuentros en las distintas viviendas -donde se incautó el estupefaciente y se detuvo al resto de la banda-, constituyen pruebas trascendentales del acuerdo perpetrado el Bogarín, Servin y Alzamendia con la única finalidad de distribuir el material prohibido.

Por otra parte adquiere relevancia también la circunstancia de que Lucas Arzamendia y Eliana Servín se encontraban presentes en el lugar al momento de la

irrupción policial y el secuestro del material estupefaciente en sus respectivos domicilios. De tal forma, advierto que efectivamente la droga se hallaba bajo la esfera de custodia de los nombrados, tal como lo reconocieron al aportar sus datos personales al momento de examen médico y la audiencia de visu, con lo cual ejercían el pleno poder de disposición sobre aquella. Lo mismo ocurre respecto de Bogarín en cuanto a 2 hechos en los cuales se lo interceptó en la vía pública y se le encontró droga. Otorgan entonces veracidad sus reconocimientos que efectuaran sobre su propia responsabilidad en el hecho ilícito.

IV.- En cuanto a la calificación legal, coincido con la propiciada por el fiscal general y admitida por los imputados mediando asistencia de sus defensas, es decir, la figura de confabulación para el tráfico de estupefacientes.

El art. 29 bis de la ley 23.737 sanciona a quien tomare parte en una confabulación de dos o más personas para cometer alguno de los delitos previstos en dicha ley y establece que será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos

manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Confabular significa “ponerse de acuerdo dos o más personas para emprender algún plan, generalmente ilícito” (“Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Falcone y Capperelli, 2002, p. 345). Requiere tanto la existencia de un acuerdo de voluntades entre dos o más personas, como la realización de actos que demuestren “manifiestamente” la intención de llevar adelante alguna de las actividades del tráfico ilegal de drogas; extremos que se verifican en el presente.

Ese acuerdo de voluntades ha quedado suficientemente acreditado, pues el imputado Bogarín junto con Servin y Arzamendia intervinieron en la planificación de la empresa delictiva para comercializar droga, hecho que se refleja fundamentalmente en el resultado de las extensas intervenciones telefónicas realizadas. No queda duda alguna que los tres estaban involucrados en el plan ilícito de comercializar estupefacientes y la particularidad de que efectuados los allanamientos no se hallara material estupefaciente en todos los domicilios, no incide en absoluto en la figura legal

escogida, pues solo se exige la exteriorización de la intención delictiva.

La interpretación dada por el fiscal general al plexo probatorio existente reviste la razonabilidad suficiente para ser aceptada en el marco del acuerdo de juicio abreviado, por lo que dichas conductas preparatorias quedan incluidas en la figura de confabulación, prevista y penada por el art. 29 bis de la ley 23.737 y por la que deben responder.

Ahora bien, respecto del delito atribuido a los imputados Santiago David Bogarín, Eliana Yamila Servín y Lucas Laureano Arzamendia a la droga incautada en sus domicilios, he de ponderar que la cantidad de estupefaciente y las demás circunstancias de ocurrencia del hecho hacen que se descarte la hipótesis típica del art. 14 2º párrafo de la ley 23.737, compatible con un consumo personal de sustancias ilícitas. Si bien el hallazgo de la droga no ha sido fortuito, toda vez que el registro de los domicilios obedeció a una investigación sobre presunta comercialización de estupefacientes, la escasa cantidad del mismo encontrado en los procedimientos individualizados no permiten concluir de manera definitiva que esa posesión

tenía como fin inexorable su venta futura.

Consecuentemente, y al no haberse determinado la existencia del elemento subjetivo que exige el tipo, es decir, la ultraintención, resulta de aplicación en el presente caso la figura residual del tipo penal contemplado en el art. 14 1º párrafo de la ley de mención. Para ello se requiere la comprobación de la "tenencia" en el sentido material y a su vez exige que el autor conozca efectivamente que "tiene" las sustancias prohibidas; extremos que sí se han acreditado.

Por lo expuesto Bogarín, Servin y Arzamendia deberán responder como autores del delito de tenencia simple de estupefacientes, que incrimina a quienes detentan ilegítimamente dichas sustancias, tal como ha sido acordado por las partes, en concurso real con el delito de confabulación para el tráfico de estupefacientes antes analizado.

V.- Resta establecer la medida de la sanción a la que se han hecho pasible a los encartados. No obstante las pautas individualizadoras que establecen los artículos 40 y 41 del C. Penal, debo contemplar que el monto de la pena propiciada por el titular del

ministerio acusador forma parte del acuerdo, y que conforme a lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me encuentro imposibilitado de imponer una pena superior o más grave que la peticionada, ya que hacerlo implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

En virtud de ello se impondrá a Santiago David Bogarín, Eliana Yamila Servin y Lucas Laureano Arzamendia la pena de un (1) año de prisión.

Ahora bien, al contar el imputado Bogarín con antecedentes condenatorios –conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 812/816,- toda vez que tiene una condena dictada por el Tribunal de Primera de Instancia de Distrito Judicial N° 4, a la pena de tres (3) años de prisión de cumplimento condicional el delito de lesiones leves, amenazas y lesiones graves (art. 89, 149 bis, 90 y 55 del CP) de fecha 02 de marzo de 2021; corresponde unificarla con la dictada en esta causa, en la pena única de tres años de prisión de cumplimiento efectivo, revocando la condicionalidad oportunamente impuesta (arts. 27 y 58 del CP).

Por otro lado, atento a que el artículo 14 1º párrafo de la ley 23.737 establece para el tipo penal

configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos ($2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737) y se practicará por Secretaría el cómputo legal de la pena.

Asimismo, se procederá a la devolución de los elementos incautados que no guarden interés para la causa (art. 523 del CPPN), del dinero secuestrado que se encuentra depositado en el Banco de la Nación Argentina y de los motovehículos: una motocicleta marca Zanella, modelo HJ-125, dominio 251-IIW; motocicleta marca Yamaha XTZ-125, dominio 156-LJO; y motocicleta marca Honda, modelo XR 125, dominio 396-KNI, que se encuentran depositados judicial en la Prefectura Naval Argentina sede Reconquista. Sin perjuicio de ello, ~~transcurridos tres (3) meses desde~~ la notificación del

#38044404#385432148#20230927090923914

presente sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal.

Por último se diferirá la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Gabriel José Luis Micheloud, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **SANTIAGO DAVID BOGARÍN, ELIANA YAMILA SERVÍN Y LUCAS LAUREANO ARZAMENDIA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autores de los delitos de **CONFABULACIÓN PARA EL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACINETES, EN CONCURSO REAL** (arts. 14 primer párrafo y 29 bis de la ley 23.737 y 45 y 55 del Código Penal) a la pena de **UN (1) AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL PESOS** ($ 2.000), monto conforme ley 23.975, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

II.- UNIFICAR la pena impuesta **SANTIAGO DAVID BOGARÍN** con la dispuesta por el Tribunal de Primera

Instancia en lo Penal de Reconquista en fecha 2 de marzo de 2021, fijándose en la pena única de **TRES (3) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL PESOS** ($ 2.000), monto conforme ley 23.975, el que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), revocando la condicionalidad oportunamente impuesta (arts. 27 y art. 58 del CP).

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de mil quinientos pesos ($1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

V.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VI.- PROCEDER a la devolución del dinero que se

encuentra depositado en el Banco Nación sucursal Reconquista –el que mientras tanto quedará retenido en garantía-, y de los elementos incautados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que se retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada Nº 25/19 de este tribunal. Asimismo se restituirá a sus titulares registrales los motovículos: motocicleta marca Zanella, modelo HJ-125, dominio 251-IIW; motocicleta marca Yamaha XTZ-125, dominio 156-LJO; y motocicleta marca Honda, modelo XR 125, dominio 396- KNI; que se encuentran depósito judicial en la Prefectura Naval Argentina sede Reconquista.

VII.- **DIFERIR** la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Gabriel José Luis Micheloud, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2° de la ley 17.250.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N°

15/13, y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 27/09/2023
Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: EMILIO ROSATTI, SECRETARIO DE CAMARA

#38044404#385432148#20230927090923914